



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102,
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002547.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 324/2023. **Negociado:** D

Actuación recurrida: Resolución del Teniente Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por delegación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de fecha de salida 10/05/2023

De: [REDACTED]

Procurador/a: JUAN MANUEL MEDINA GODINO

Letrado/a: MARIA AUXILIADORA GUILLEN SERRANO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 87/2025

En la ciudad de Málaga, a cuatro de abril dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 324 de los de 2023, seguidos por cuestiones de personal, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate y asistido por la Letrada Sra. Guillén Serrano; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia del Letrado Municipal Sr. Modelo Flores.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Recursos Humanos y Calidad del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su Junta de Gobierno Local, el día 4 de mayo de 2023 en el expediente administrativo por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición formulado por el recurrente contra la desestimación presunta de la reclamación formulada por aquel en fecha 13 de septiembre de 2022 ante el citado Ayuntamiento, mediante el que solicitaba el disfrute de las vacaciones con las mismas condiciones previstas en el artículo 16.6 del Acuerdo de Funcionarios para los que accediesen al Ayuntamiento en virtud de permuta; solicitando se dictase Sentencia por la que se le reconociese al recurrente el derecho a disfrutar de las vacaciones y días de asuntos propios no disfrutados a la fecha de ingreso en el Ayuntamiento de Málaga al igual que los compañeros que ingresaron por permuta, y, además, se le indemnizase por los perjuicios ocasionados al no haber podido disfrutarlo en la cantidad de 3.421,15 euros.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 3.421,15 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, salvo el plazo previsto para el dictado de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 50 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, 2, 4, 6, 10, 26 y 30 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y 16.6 y 18 del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Málaga; toda vez que el recurrente, que ingresó en el Cuerpo de Policía Local de Málaga en el mes de junio de 2022, no pudo disfrutar de la parte proporcional anual no consumida de vacaciones y asuntos propios de la anualidad de 2022 en su Cuerpo policial de origen (el del Ayuntamiento de Algarrobo), ni tampoco le fue compensado económicamente este perjuicio. Sostiene que tanto el artículo 16.6, como el 18.3 del Acuerdo de Funcionario del Ayuntamiento demandado expresamente reconocen este derecho a los funcionarios de nuevo ingreso que provengan de otra Administración Local que tomasen posesión como consecuencia de permuta. Y añade que si bien tales preceptos se refieren al acceso por permuta y no por “movilidad”, los mismos han de ser aplicable a este forma de acceso, al ser idénticas las circunstancias y no existir motivo alguno que pudiera justificar un trato diferente (siendo en tal caso tales cláusula convencionales nulas, por aplicación de los





artículos 2, 4, 6, 10, 26 y 30 de la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación). Tanto es así, sostiene, que se le manifestó expresamente en su día por la Jefatura del Cuerpo Policial que podría disfrutar de tales periodos en las mismas condiciones que aquellos policías que accedieron por permuta, razón por la que no disfrutó de los días restantes en su Ayuntamiento de origen (del que recabó el oportuno certificado para aportarlo al Ayuntamiento demandado). Añadió en la vista, igualmente, que esta previsión ya aparece expresamente reflejada en la propuesta de Acuerdo de Funcionarios de 30 de julio de 2024, de la que aportó copia.

La Administración demandada, en cambio, solicitó la expresa desestimación del recurso, al entender que el acto impugnado es conforme a derecho por las razones que expuso en la nota aportada en el acto de la vista, cuyo contenido se da por reproducida en la presente. En síntesis, opone que la pretensión del recurrente resultaba inviable, y ello al no haber accedido al Cuerpo mediante permuta (que es lo que contempla el Acuerdo de Funcionarios), sino por el turno de movilidad, que no presenta identidad con la permuta (ya que no se trata de una forma reglada de acceso, sino que tiene un carácter meramente discrecional por parte de la Administración); pudiendo el recurrente haber disfrutado en su Administración de origen de las vacaciones que proporcionalmente le correspondían.

SEGUNDO.- Una vez expuestos los términos en los que se suscita la controversia, se constata como la misma se circunscribe, en buena medida, a determinar si resulta extensible la previsión contemplada en los artículos 16.6 y 18.3 del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Málaga entonces vigente para el disfrute de vacaciones y permisos por asuntos particulares a funcionarios que ingresaren en el cuerpo no solo en virtud de permuta procedente de otra Administración Local, sino en virtud del turno de movilidad. Considera la parte actora que, de no hacerlo así, se estaría ante una disposición convencional discriminatoria, al introducir una desigualdad de trato que no encuentra posible justificación; mientras que la Administración sostiene que, por el contrario, nos hallamos ante situaciones diferentes que impiden la extensión de la previsión excepcional concebida para el ingreso por permuta a otra forma diferente (como es la movilidad).

Pues bien, para dar respuesta a estas cuestiones conviene exponer, sucintamente, el régimen jurídico aplicable a una y otra figura. A tal efecto ha de ponerse de manifiesto cómo, conforme a lo dispuesto en el apartado e) del artículo cuarto del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, las disposiciones de aquel tan sólo se aplican directamente al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando así lo dispusiere su legislación específica; criterio que corrobora el párrafo segundo del artículo tercero al disponer que los Cuerpos de Policía Local se regían el mismo y por la legislación de las Comunidades Autónomas, *“excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*. Conforme a dichos preceptos, pues, se configura un régimen de aplicación meramente supletoria de la legislación general de la función pública a los miembros de cuerpos policiales dependientes de las Corporaciones Locales (que, conforme al apartado c) del artículo segundo de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tiene la consideración de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) en cuya virtud deberá aplicarse con carácter preferente las disposiciones de la legislación especial, acudiendo a los disposiciones generales en casos de carencia de regulación específica o remisión expresa de la misma. En concreto, el artículo 52 de la precitada Ley





Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dispone que los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I de la misma y por la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II de aquella *“con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”*.

Pues bien, en el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de la coordinación de las Policías Locales de Andalucía entonces vigente (al ser la disposición *“dictada al respecto por la Comunidad Autónoma”* a la que se remitía el referido artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986) se regulaba el régimen de ingreso, promoción y movilidad en los citados Cuerpos de Policía Local, recogiendo en su sección cuarta (artículos 45 y 46) la regulación del sistema de acceso a dichos Cuerpos por movilidad (pues, conforme al artículo 40.1, esta es la consideración que ostenta la movilidad regulada en tales preceptos), que se concebía como un *“derecho”* de todos los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía que pretendiesen acceder a la misma o superior categoría de otro Cuerpo diferente (dentro siempre de la Comunidad Autónoma andaluza), para lo cual se contemplaba la reserva de unos determinados porcentajes de plazas vacantes para su cobertura por este sistema (plazas que, de no cubrirse, acrecen a las convocadas por turno libre y promoción interna -los otros dos sistemas de acceso-), exigiéndose a los solicitantes una serie de requisitos de antigüedad y edad para poder acceder de esta forma a otro Cuerpo de Policía Local diferente del de origen. Este régimen jurídico es prácticamente idéntico al recogido en los artículos 44.1, 52 y 53 de la vigente Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.

Sin embargo, en dicha Ley 13/2001 no se recogía regulación alguna de la permuta, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y dada su condición de funcionarios de carrera municipales (que expresamente se les reconoce en el artículo 21 de la precitada Ley 13/2001, de 1 de diciembre), les resultan de aplicación los preceptos propios de aquellos; debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado (aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, aún vigente), que disciplina esta institución dentro de las formas de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de carrera (Sección Segunda del Capítulo Quinto del Título Tercero). Conforme a dicho precepto, se *“podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial”* por parte de las autoridades de las que dependan, siempre que se cumplan ciertos requisitos (de cierta identidad de puestos de trabajo, experiencia profesional y emisión de informes de la Jefatura de los funcionarios). Pues bien, en la vigente Ley de Policías Locales de Andalucía sí que regula la permuta, recogiendo en su artículo 54 como la misma no se concibe como un sistema de acceso a los Cuerpos de Policía Local (de hecho, no se menciona en el artículo 44.1 de dicha Ley), sino, de nuevo, como una *“forma de provisión”* de puestos de trabajo que, lejos de concebirse como un derecho del funcionario policial, se supedita a la existencia de una autorización excepcional de dos Alcaldías de diferentes municipios de Andalucía (previa la emisión de sendos informes preceptivos por parte de las respectivas Jefaturas de sus Cuerpos de la Policía Local), exigiéndose el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los



que se encuentran pertenecer a la misma categoría. En definitiva, es una forma de provisión de puestos de trabajo con un marcado carácter discrecional y muy significativas diferencias al sistema de acceso antes referido.

TERCERO.- Partiendo de esta premisa, el recurso contencioso-administrativo entablado ha de ser íntegramente desestimado. Y es que como puso de manifiesto el Tribunal Constitucional en su Sentencia 29/1987, de 6 de marzo “ *La observancia y el acatamiento al principio y a su concreción como derecho de igualdad no impide, sin embargo, que el legislador pueda valorar situaciones y regularlas distintamente mediante trato desigual, pero siempre que ello obedezca a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas, pues, como se dijo en Sentencia 1/1984, de 16 de enero, el principio constitucional de igualdad «no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son». Será, pues, la semejanza o la diferencia de las situaciones o supuestos de hecho lo que postule un trato igual o desigual, respectivamente, y será a esas situaciones a las que hay que aplicar -preferentemente- el criterio o los criterios de razonabilidad en la distinción y justificación. Es claro que la diferenciación puede venir determinada por la propia situación de hecho o por la jurídica o porque el legislador, normativamente, de modo justificado y razonable anude, a la situación diferenciada, distinto trato, porque la igualdad no es una realidad ni un concepto matemático, abstracto, sino tratamiento desigual de lo desigual o igual de lo parecido o semejante.” (el subrayado es de quien suscribe la presente). Y posteriormente añadía lo siguiente: “Para determinar si se da un trato diferente, discriminatorio, a situaciones que no lo son, desde la perspectiva, pues, del art. 14 de la C.E., será necesario también precisar si las situaciones subjetivas son efectivamente comparables o cotejables (SSTC 76/1986, de 9 de junio, y 148/1986, de 25 de noviembre), es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso, porque, como se dice en la Sentencia últimamente citada, lo que se requiere para hacer posible un juicio de igualdad es que el legislador haya atribuido las consecuencias jurídicas que se dicen diversificadoras a grupos o categorías personales creadas por él mismo, porque es entonces, si la norma diversifica lo homogéneo, cuando puede decirse que su acción selectiva resulta susceptible de control constitucional para fiscalizar si la introducción de «factores diferenciales» -STC 42/1986, de 10 de abril- o de «elementos de diferenciación» -STC 162/1985, de 29 de noviembre- resulta o no debidamente fundamentada en razón del fin perseguido por la norma y del criterio utilizado por el legislador para introducir diferencias en el seno del grupo sometido a un régimen jurídico común -Sentencias 22/1981, de 2 de julio, 24/1981, de 10 de noviembre, 75/1983, de 2 de agosto, y 148/1986, de 25 de noviembre.”*

Pues bien, la parte actora (en el muy lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de sus propias pretensiones) pretende equiparar situaciones diferentes para lograr un mismo trato; es decir, pretende emplear un término de comparación que no es válido desde la perspectiva constitucional. Y ello porque el régimen que excepcionalmente aplica el Acuerdo a una singular forma de provisión de puestos de trabajo de marcado carácter también excepcional se desea trasladar y aplicar a uno de los sistemas reglados de acceso a las categorías (iguales o superiores a las que se ostentan) de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía. Consecuentemente, no existe atisbo alguno del carácter discriminatorio que se arguye, lo que conduce a la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo entablado (por no amparar el Acuerdo aplicable la pretensión del recurrente).



CUARTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate, en nombre y representación de [REDACTED], frente al acto administrativo citado en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





